



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez el expediente para informar que el proceso se encuentra pendiente en Secretaria para su impulso por cuenta de la parte demandante. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020

BARUC DAVID LEAL ESPER  
Secretario

**PETICIÓN DE HERENCIA**  
**RAD. No. 2019-057-00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C.G.P., se

**CONSIDERA**

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

...

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la*

Palacio de Justicia, Calle 35 entre Cras 11 y 12 Bucaramanga (S). Tel 6425574

J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”*

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de febrero de 2019, se admitió la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora GLORIA ALIX NIETO SUÀREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores HIPÒLITO NIETO ROJAS, ROSA MARÌA NIETO DE SANABRIA, JOSE ANTONIO NIETO MANRIQUE, JOAQUÌN NIETO SUÀREZ, MARIO NIETO SUÀREZ, SAÙL NIETO SUÀREZ y SABOGAL NIETO SUÀREZ, en calidad de herederos determinados de la señora ANDREA SUÀREZ NIETO y contra herederos indeterminados de la misma, ordenándose notificarlos y correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, providencia que se notificó el 21 de febrero de 2019.

Sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha procedido a la publicación del emplazamiento tanto a los señores HIPÒLITO NIETO ROJAS, JOAQUÌN NIETO SUÀREZ y SAÙL NIETO SUÀREZ, como a los herederos indeterminados de la señora ANDREA SUÀREZ NIETO, a efectos de atender la carga procesal que a él incumbe, como quiera que lo que se busca es trabar la litis para poder decidir de fondo sobre las pretensiones elevadas.

Así pues, como hoy por hoy la parte demandante no ha procedido con el fin ya referido, lo que ha conllevado a que el proceso no haya seguido su curso normal, habrá de requerírsele nuevamente para que la cumpla, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría.

Adviértasele que una vez vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la demandante, señora **GLORIA ALIX NIETO SUÀREZ** y a su apoderado judicial, para que adelanten las diligencias tendientes a lograr el emplazamiento de los señores HIPÒLITO NIETO ROJAS, JOAQUÌN NIETO SUÀREZ y SAÙL NIETO SUÀREZ y de



los herederos indeterminados de la causante ANDREA SUÀREZ NIETO, para lo cual se les concede un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, advirtiéndoles que vencido el mismo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ**  
Juez

BDL